



Normas Sobre Ley de Timbres y Estampillas

Introducción

La Ley N° 20.259, establece beneficios relacionados con la agenda pro pyme, modifica alguna normativa especial sobre créditos a la construcción y crea incentivos de patentes a los vehículos híbridos, entre otros.

De acuerdo a lo señalado, se hará un comentario de orden general al alcance de estas modificaciones, en el mismo orden que vienen expuestas en la referida ley.

1°. Crédito Fiscal Adicional

Tal como se ha señalado a contar de la publicación de la Ley 20.259, publicada con fecha 25 de marzo de 2008, los contribuyentes del impuesto al valor agregado que declaren por medios electrónicos, o en la forma no electrónica, que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y que paguen o soporten el Impuesto de Timbres y Estampillas, podrán agregarlo al crédito fiscal del IVA en la forma y condiciones que más abajo se señalan.

Para la obtención de este beneficio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1°. Deben ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, (IVA).
- 2°. Que declaren el Impuesto al Valor Agregado por medios electrónicos (Internet), o en la forma no electrónica que definirá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.
- 3°. Cumplir con un tope de ventas anuales en los últimos tres años calendarios.
- 4°. Que paguen o soporten Impuesto de Timbres y Estampillas.

La ley establece que el Impuesto de Timbres y Estampillas será un agregado al Crédito Fiscal, de acuerdo al impuesto soportado, pero no le otorga de forma explícita el carácter de Crédito fiscal, ni tampoco lo establece como una simple deducción al Débito Fiscal de la empresa.

Nuevas condiciones que establece esta ley con relación

al aprovechamiento del Impuesto pagado por Timbres y Estampillas

a) Declaración de IVA por medios no electrónicos

Para los contribuyentes que no declaren por medios electrónicos, el Servicio de Impuestos Internos tiene un plazo de 8 meses contados desde la publicación de la ley (25 de marzo de 2008), para establecer cuáles serán los medios no electrónicos que posibilitarán a estos contribuyentes el acceso al beneficio de agregar al crédito fiscal, el Impuesto de Timbres y Estampillas. También se establece que este beneficio lo podrán ejercer como un derecho, a contar del primer día del mes siguiente de dictada la resolución, pudiendo agregar los impuestos soportados o pagados contar del 25 de marzo del 2008.

b) Tope en el Volumen de Ventas

Los contribuyentes con derecho a efectuar este agregado deberán cumplir con un tope de los ingresos por ventas y servicios del giro, de los tres años calendarios a anteriores a aquel en que se pretende hacer uso del beneficio. La norma establece que en cada uno de los años anteriores no se haya superado el equivalente a 60.000 Unidades Tributarias Mensuales, de manera tal, que si en cualquiera de los tres años anteriores se excede el límite indicado se pierde el beneficio.

De existir fracciones de año calendario, el límite de ventas se reducirá a la cifra que resulte de multiplicar cinco mil unidades tributarias mensuales, por el número de meses activo de cada período, considerándose la fracción de mes, como mes completo.

Ventas o servicios en UTM			Tiene derecho	
Año 2005	Año 2006	Año 2007	Sí	No
51.000	59.000	48.000	X	
51.000	59.000	61.000		X
55.000	46.000	62.000		X

Impuestos que generan un agregado al Crédito Fiscal

Los siguientes son los elementos del Impuesto de Timbres y Estampillas que constituyen un agregado al Crédito Fiscal

- Impuestos por letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, esto es un 0,1125% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 1,35% la tasa que finalmente se aplique.
- Por la prórroga o la renovación de los documentos, o, en su caso, de las operaciones de crédito del exterior gravadas en la letra a) anterior.

- c) Por la colocación de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritos en el Registro de Valores en conformidad con la Ley N° 18.045 y que corresponden a líneas de emisión.
- d) Por la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que los pagos de las operaciones comerciales se lleve a cabo con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca.

Impuestos de timbres que no permiten acceder al beneficio

- a) Por pago de impuestos por cheques girados en el país.
- b) Por giros o pagos que se efectúen con motivo de una orden de pago, como también cualquier otro giro, cargo o traspaso de fondos.
- c) Impuesto pagado por protesto de cheques.
- d) Por Impuestos pagados por las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden.

Topes con los que debe cumplir el Impuesto de Timbres

y Estampillas para poder ser adicionado como crédito fiscal

El monto acumulado anual de Impuesto de Timbres y Estampillas que podrá incrementarse al crédito fiscal del contribuyente en cada año calendario, no podrá exceder del monto "Menor" entre:

- a) 1,2% (uno coma dos por ciento) de los ingresos por ventas y servicios del año calendario anterior.
- b) El equivalente a treinta y cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Con todo, si el volumen de ingresos por ventas y servicios del giro del contribuyente del año anterior determina un límite de impuesto acreditable inferior a tres Unidades Tributarias Mensuales, el contribuyente anualmente podrá acreditar el Impuesto de Timbres y Estampillas hasta el equivalente de tres Unidades Tributarias Mensuales.

Asimismo, en el caso de contribuyentes que no registren ventas en el año calendario anterior por ser el año en curso el de inicio de sus actividades, el impuesto acreditable no podrá exceder de quince Unidades Tributarias Mensuales.

Devolución del Crédito Acumulado

Si durante el año en que se ha efectuado el agregado del Impuestos de Timbres y Estampillas al Crédito Fiscal, los ingresos anuales por ventas y servicios del contribuyente superan las 60.000 Unidades Tributarias Mensuales, en el mes siguiente a aquel en que se supere dicho límite, deber ser restituido el monto acumulado durante el año, aumentando el débito fiscal del contribuyente reajustado en la forma que dispone el artículo 27 del decreto Ley N° 825 de 1974.

Para los efectos de esta norma, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores netos del impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en Unidades Tributarias Mensuales se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad en el último día hábil del periodo correspondiente.

COORDINACIÓN DE ASESORÍAS Y ESTUDIOS LEGALES DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción. Marchant Pereira N° 10, Piso 3 / Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 371 3431 www.camaraconstruccion.cl

Formalidades y declaraciones que deben cumplirse y realizarse

El contribuyente deberá acreditar el pago o retención del Impuesto de Timbres y Estampillas, cuando lo requiera el Servicio de Impuestos Internos con los siguientes documentos.

- Con la correspondiente declaración hecha a través del formulario 24, de giro, cobro y pago de Impuesto de Timbres y Estampilla, entregado por la Tesorería General de la República, o certificado de pago por Internet.
- Con un certificado emitido por medios electrónicos, o en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos, por el agente retenedor del Impuesto.

Este certificado deberá emitirse a solicitud del contribuyente, en la forma, plazos y términos que establecerá el SII.

El agente retenedor que emita el certificado deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma, periodicidad, condiciones y plazos que éste determine.

La mora en la emisión, o la emisión incompleta de los certificados a que se refiere la presente normativa será sancionada con multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad Tributaria Anual, por cada incumplimiento, la que será aplicada por el SII., de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Efecto Tributario del Agregado al Crédito Fiscal del Impuesto

de Timbres y Estampillas

En cuanto al Impuesto a la Renta y la correspondiente conformación de la Renta Líquida Imponible, el monto del Impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal no podrá deducirse como gasto para los efectos de la determinación de los impuestos establecidos en la Ley de la renta. Con todo, esta cantidad no se afectará con el impuesto contenido en art. 21.

Lo anteriormente expresado, significa que el Impuesto de Timbres y Estampillas que en definitiva se adicione al crédito fiscal, se agregará a la Renta Líquida Imponible, pero no se considerará retiro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 y por lo tanto, no se deducirá del Libro FUT, por constituir una suma imputable al costo del activo y más aun en este caso que constituye un crédito.